



Resolución 73/2022

S/REF: 001-064248

N/REF: R-0095-2022 / 001-006359

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/CRTVE

Información solicitada: Coste de la producción externalizada por RTVE en 2021

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 4 de enero de 2022 a la Corporación RTVE (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Coste de la producción externalizada de TVE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 con desglose de los siguientes datos: Nombre del programa, nombre de la productora, coste por programa para TVE y share medio durante la temporada en curso.

2. Mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2022, el Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE contestó al solicitante en los siguientes términos:

(...)

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

La Corporación RTVE en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, accede a la petición del solicitante, y le facilita los datos de audiencia de los telediarios del mediodía y de la noche de la cadena de televisión La 1 de RTVE.

La información solicitada sobre costes de producción de los programas de televisión queda encuadrada en el concepto de información pública. Al referirse a información económica y presupuestaria, del tipo a la que se refiere el artículo 8 de la Ley 19/2013, no existe objeción al acceso de información solicitado en este aspecto.

SEGUNDA. - Sobre la información solicitada

Adjunto se remite como ANEXO I fichero Excel comprensivo de la información solicitada.

(...)

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2022, el interesado interpuso una reclamación en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en la que indica lo siguiente:

El pasado 4 de enero dirigí solicitud de acceso a la información pública a la corporación RTVE a través del portal de la transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública y antes de que expirara el plazo he obtenido respuesta. El objetivo era saber a cuánto había ascendido el "coste de la producción externalizada de TVE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021", dato que no puedo conocer al no haberse detallado el total y sí el desglose que se solicitaba. Ciertamente es que no se solicitó el número de emisiones de cada programa, lo que me habría permitido llegar al total multiplicando dicho número por el coste unitario. Entendiendo que no se da respuesta al 100% de mi solicitud, formalizo la presente reclamación ante el Consejo de Transparencia en la confianza de que, en el trámite de alegaciones, la corporación RTVE aporte el dato del "coste de la producción externalizada de TVE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021" de manera global.

4. Con fecha 7 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al objeto de que se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. El 4 de marzo de 2022 se recibió respuesta del

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE con el siguiente contenido:

(...)

Segunda. Señala el solicitante en su reclamación que el objetivo de su solicitud era saber a cuanto había ascendido el "coste de la producción externalizada de TVE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021", dato que no puedo conocer al no haberse detallado el total y sí el desglose que se solicitaba. Ciertamente es que no se solicitó el número de emisiones de cada programa, lo que me habría permitido llegar al total multiplicando dicho número por el coste unitario, por lo que entiendo que no se da respuesta al 100% de mi solicitud".

Tercera. - A la vista de lo expuesto en la reclamación queda claro que la Corporación ha concedido exactamente la información que se solicitaba. El propio solicitante reconoce que no ha solicitado el número de emisiones de cada programa, por lo que solo cabe concluir que no ha existido incumplimiento.

Si el solicitante no ha sido lo suficientemente claro o no ha motivado o explicado su solicitud, aun cuando la ley permite, e incluso recomienda hacerlo, no puede suponer ahora un problema para esta Corporación.

Cuarta. - Por otra parte, RTVE, en aras a ser cada vez más transparente está ofreciendo información económica de los programas, y está cumpliendo y dando, en muchos casos, como ha sido este, la información tal y como piden los solicitantes, pese a que la ley permite la inadmisión de todas aquellas peticiones que supongan una acción de reelaboración, es decir, que supongan estar haciendo informes ad hoc, a la carta, que no existen como tal en la entidad antes de recibir la solicitud.

En efecto, el interés público que subyace en esta causa de inadmisión reside en la necesidad de que los órganos sujetos a la LTAIBG no desatiendan su labor de prestación de servicio público, elaborando informes ad hoc o recopilando informaciones dispersas para satisfacer las solicitudes de los ciudadanos, pues una interpretación de la norma en este último sentido podría colapsar el normal funcionamiento de tales órganos que, no olvidemos, prestan un servicio público. Se trata de que los ciudadanos tengan acceso a archivos y documentos que existan como tales con anterioridad a la solicitud.

Esta es la interpretación que está haciendo la Audiencia Nacional hasta la fecha y es doctrina ya consolidada que: "(...) el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible

acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo” (art. 82 de la Ley 30/92). [Sentencia de 24 de enero de 2017 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional].

(...)

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno SOLICITA, que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, procediendo a dictar resolución por la que se acuerde desestimar la reclamación interpuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones:

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide a la Corporación RTVE el acceso a determinada información económica.

Por medio de resolución de 4 de febrero de 2022 se dio contestación a la indicada solicitud. Disconforme con dicha información, se presentó reclamación ante el CTBG al amparo de la ley 19/2013, indicando el reclamante que el objetivo de su solicitud inicial “era saber a cuánto había ascendido el “coste de la producción externalizada de TVE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021”, dato que no podía conocer al no haberse detallado el total y sí el desglose “que se solicitaba”. Precisa que es “cierto... que no se solicitó el número de emisiones de cada programa, lo que me habría permitido llegar al total multiplicando dicho número por el coste unitario”, pero entiende que no se ha dado respuesta al 100% de la solicitud. La Corporación RTVE, en sus alegaciones ante el CTBG, considera que sí dio respuesta a la solicitud originaria y que el reclamante “reconoce que no ha solicitado el número de emisiones de cada programa, por lo que solo cabe concluir que no ha existido incumplimiento”, sin que la corporación haya de pechar con la falta de claridad o de motivación de la solicitud inicial. Finalmente, solicita la inadmisión de la reclamación por considerar aplicable la causa del artículo 18.1.c) de la TAIBG, referida a las solicitudes “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, en este caso, en su vertiente de elaboración de un informe *ad hoc* a instancia del solicitante.

4. La primera cuestión que ha de dilucidarse en el presente caso es si, como indica la Corporación RTVE, existe una divergencia entre la solicitud inicial y la reclamación presentada ante el CTBG en cuanto al alcance de la información pública sobre la que se solicita acceso.

Comparados ambos escritos se advierte sin dificultad que, efectivamente, no coinciden en su contenido: la reclamación introduce la petición de un dato (*número de emisiones de cada programa*) que no figura en la solicitud inicial, en la que se piden otros datos de forma desglosada, entre ellos el consistente en el *coste por programa para RTVE*, de los producidos en el año 2021.

A la vista de ello, se ha de recordar que, como este Consejo ha expuesto en varias ocasiones, la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG no permite al reclamante ampliar o alterar en esta fase el contenido de su solicitud de acceso, salvo cuando acote su alcance a una parte de lo pedido inicialmente. Consecuentemente, el CTBG ha de circunscribir su examen al objeto determinado en la solicitud originaria, sin poder extender su pronunciamiento a nuevas informaciones sobre las que el órgano cuya decisión ahora se revisa no ha tenido ocasión de decidir en la resolución impugnada.

Estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones anteriores, procede desestimar la reclamación presentada, sin entrar a valorar el resto de alegaciones formuladas por las partes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la Corporación RTVE/MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de 4 de febrero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI